



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY C/ LA LEY Nº 4848/2013, ANEXO SUBGRUPO DEL OBJETO DEL GASTO 910, PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, GASTOS JUDICIALES Y OTROS". AÑO: 2013 - Nº 1312.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noventa y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *Julio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY C/ LA LEY Nº 4848/2013, ANEXO SUBGRUPO DEL OBJETO DEL GASTO 910, PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, GASTOS JUDICIALES Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado *Andreas Ohlandt*, en nombre y representación del Banco Central de Paraguay y bajo patrocinio de la Abogada *Gabriela María Pérez Brun*.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado *Andreas Ohlandt* con Mat. C.S.J. Nº 12.123, en nombre y representación del Banco Central del Paraguay y bajo patrocinio de la Abogada *Gabriela María Pérez Brun*, según testimonio de Poder General que acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley Nº 4848/2013 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013", anexo subgrupo del objeto del gasto 910, pago de impuestos, tasas, gastos judiciales y otros, del presupuesto institucional del Banco Central del Paraguay, en la parte específica en la que se aprueba el pago de los honorarios al Abogado *Francisco Fidel González Colman* por parte del Banco Central del Paraguay. Alega el accionante la conculcación del artículo 105 de la Constitución Nacional.-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que la Ley Nº 4848/13 era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2013 de vigencia anual conforme a la Constitución. En consecuencia, misma situación se da con su anexo 910, el cual es específicamente impugnado de inconstitucional por el accionante. Ante esta situación, ya no corresponde que esta Corte se pronuncie sobre los agravios alegados por la parte accionante, puesto que la disposición legal junto con sus anexos ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, carece de la capacidad de infringir principios o normas constitucionales, conditio sine qua non a los efectos de la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad de conformidad a lo establecido en el Artículo 550 del Código Procesal Civil.-----

Al respecto la doctrina señala: "*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya inconstitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*" (vide: *Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recuso Extraordinario* Edit. Astrea. 4ta. Edic.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Antonio Fretes

Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministro

Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario

actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : “*el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*” (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la disposición legal, así como su respectivo anexo atacada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficiosa, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado ANDREAS OHLANDT en nombre y representación del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, bajo patrocinio de la Abogada GABRIELA MARIA PEREZ BRUN, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra La Ley N° 4848/2013 “*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*”, anexo Subgrupo del Objeto del Gasto 910, Pago de Impuestos, Tasas, Gastos Judiciales y Otros, del presupuesto institucional del Banco Central del Paraguay, en la parte específica en la que se aprueba el pago de los honorarios al Abogado FRANCISCO FIDEL GONZALEZ COLMAN, alegando la violación del Art. 105 de la Ley Suprema.-----

Como fundamento de la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad manifiesta entre otras cosas cuanto sigue: “*ANTECEDENTES: Que, mi parte había sido demandada por FRANCISCO F. GONZALEZ COLMAN por ejecución de los honorarios regulados al mismo en su carácter de representante del Banco Central del Paraguay en el juicio: “BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY C/ BANCO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES S/ QUIEBRA”, ejecución en contra de la cual mi parte ha opuesto sus argumentos, basados en la aplicación estricta y categórica del art. 12 de la Ley 1376/88 y el art. 105 de la Constitución Nacional, pese a ello mi parte fue vencida en sede judicial, no habiéndose atendido de forma alguna lo que fuera dicho por mi parte y desdeñándose las constancias del juicio...*”; “*...A raíz de tal condena, la suma reclamada por el demandante fue incluida en el Congreso, sin intervención de mi mandante (y fuera de la Ley, véase el art. 530 del C.P.C. en tal respecto) situación que ahora obliga a mi parte a cumplir con el (ilegal) pago...*”; “*Cabe aclarar que la partida referida a los honorarios de Francisco González fue incluida en el presupuesto general de gasto de la nación en abierta violación a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Civil (modificado por la Ley No.1493/00). De acuerdo a lo establecido por la referida norma, los pedidos de inclusión de partidas para el pago de honorarios deben emanar directa y exclusivamente de las mismas entidades obligadas, de tal manera que estas puedan ejercer control sobre su presupuesto, sopesando el impacto de tales obligaciones en su plan anual de gastos, etc. y con el debido control por parte del Ministerio de Hacienda. En este caso, la partida presupuestaria que ordena el pago de los honorarios de Francisco González fue incluida directamente por parte del Congreso Nacional, sin que mi parte hubiera remitido tal pedido al Congreso*”; “*...El pago en cuestión se encuentra suspendido debido a una...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY C/ LA
LEY N° 4848/2013, ANEXO SUBGRUPO DEL
OBJETO DEL GASTO 910, PAGO DE
IMPUESTOS, TASAS, GASTOS JUDICIALES Y
OTROS". AÑO: 2013 - N° 1312.



...acción autónoma de nulidad que fuera promovida por la Procuraduría General de la República. Juicio: "ESTADO PARAGUAYO S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD")
por lo que mi parte busca conseguir de VVEE una declaración a los efectos de evitar el inconstitucional doble pago a un Abogado que ha cobrado sus emolumentos como funcionario y ahora pretende cobrar nuevamente por el mismo trabajo sus honorarios judiciales a todo trance y en clara falta al art. 105 de la CN..."; "...En efecto, de acuerdo con la Constitución, ninguna persona puede percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia. Esta disposición se halla específicamente regulada por la Ley No. 700/96 "Que reglamenta el artículo 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de doble remuneración"; "...Así, queda claro que veladamente se admite, y queda claro para todas las partes involucradas, sin rubor alguno, que el Abogado Francisco F. González está percibiendo dos remuneraciones diferentes del mismo ente público, con lo cual queda expuesto también que se está violando de manera flagrante la Constitución. Lo arriba transcripto resulta suficientemente ilustrativo para demostrar que con la norma cuestionada se busca burlar el art. 105 de la Constitución, incurriendo en un caso claro de inconstitucionalidad directa e inmediata...". Funda la acción en el Art. 105 de la Constitución de la República.

Considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: "Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año". La presente demanda se plantea contra la pretensión de aplicación de la ley presupuestaria del año 2013. Ahora bien, y tal como lo define el artículo transcripto, la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que a la fecha en que se dicta el presente fallo, el presupuesto general de gastos para el año 2013 ha sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende ha dejado de afectarle al ser expulsada del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Gonzalo Sosa Nikoli
Secretario

Gonzalo Sosa Nikoli
Secretario

para el ejercicio fiscal 2012 ha sido íntegramente ejecutado en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Gonzalo Sosa Nicolli
Secretario


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


PEÑA CANDIA
Ministra

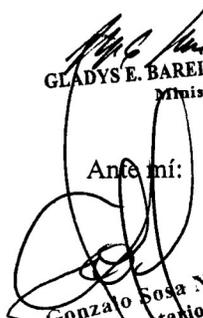

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 001.-
Asunción, 15 de julio de 2016.-

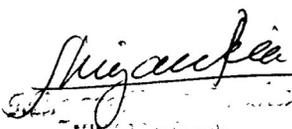
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Gonzalo Sosa Nicolli
Secretario


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


PEÑA CANDIA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

